

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el honorable Tribunal por estar viciado de nulidad. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA RANGEL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03560

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el plenario cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, en el cual, mediante auto interlocutorio No 783 del 13 de agosto de 2021, se resolvió nulitar el proceso por no contener a todos los actores requeridos para su trámite, ordenando que se admita la demanda y se tomen los correctivos pertinentes para la integración de la señora **LEOPOLDINA ARIAS**, conservando todo lo que se surtió en el sumario.

No obstante esta juzgadora advierte que mediante Resolución VBP 6227 del 16 de febrero de 2017 COLPENSIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. GNR 129216 del 13 de junio de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **PECHENE RANGEL HERNANDO**, a partir de 20 de Noviembre de 2012 en los siguientes términos y cuantías:
VALOR MESADA 100% A 2017: \$828.923

RANGEL OMAIRA ya identificado(a), en calidad de Compañera con un porcentaje de 99.70%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2012 = \$676.167
Valor mesada a 2013 = \$692666
Valor mesada a 2014 = \$706.103
Valor mesada a 2015 = \$731.947
Valor mesada a 2016 = \$781.500
Valor mesada a 2017 = \$826.436

Valor Mesada Beneficiario(a): \$826.436

Por lo cual NO existe controversia de beneficiarias, y la litis se centraba en la cuantía de la mesada pensional y no el porcentaje, ya que éste era del 100% no existía ya una división con la señora LEOPOLDINA ARIAS, siendo las pretensiones de la demanda las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos, derechos y pruebas aportadas dentro del proceso de manera respetuosa solicito a usted su señoría las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, al Reconocimiento y Pago de las diferencias que surgen en lo reconocido en la Resolución VPB 6227 del 16 de febrero de 2017 y de la liquidación que presentare en esta desde la fecha que se reconoció la pensión hasta que se incluyó en nómina de pensionado

SEGUNDA. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 4 mes de la fecha en que solicitó su pensión, 18 de diciembre de 2012 y la fecha que debiera haber reconocido es decir los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2013 hasta que sea cancelado.

TERCERA. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al pago de costas y agencias de derecho derivadas de este proceso.

Y habiéndose centrado la litis así:

<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>Interlocutorio 4327</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR probados los siguientes hechos:</p> <p>a) La demandante reclamó pensión de sobrevivientes el 18 de diciembre del año 2012.</p> <p>b) COLPENSIONES le concedió pensión de sobrevivientes a la accionante en cuantía de \$676.167 pesos a partir del 20 de noviembre del año 2012, a través de la Resolución VPB 6227 del 16 de febrero del año 2017, incluyéndose en nómina en marzo de ese mismo año, que fue pagado en abril de la misma calenda.</p> <p>SEGUNDO: CIRCUNSCRIBIR el litigio a resolver los siguientes interrogantes:</p> <p>A) ¿Está liquidada en debida forma la pensión concedida a la accionante?</p> <p>B) ¿Existen diferencias insolutas?</p> <p>C) ¿Existe mora en el pago de mesadas pensionales?</p> <p>D) ¿Son viables las pretensiones accesorias?</p> <p>E) ¿Son viables las excepciones propuestas?</p> <p>TERCERO: EL RECAUDO probatorio se limitará al objeto de litigio.</p>	<p>No se interpusieron</p>
------------------------------------	----------------------------	--	----------------------------

Esta juzgadora respetuosa del criterio del superior jerárquico, aunque se reitera la accionante le fue concedida la pensión en un cien por ciento (100%) y la litis se centró en el monto de la mesada y no en la consolidación del derecho, está obligada a vincular a la señora LEOPOLDINA ARIAS.

Como quiera que además, respecto de la señora LEOPOLDINA ARIAS sólo aparece su nombre en la partida de bautismo del causante, pues a lo largo de todo el expediente administrativo se observa que nadie la conoció que no saben donde está, esta juzgadora buscó fuentes de

información para establecer, si la referida señora está viva, y en caso de no estarlo cuando ocurrió su deceso, pues si falleció antes del causante, es obvio que no se generó pensión de sobrevivientes en su favor, si es posterior deberá vincularse a sus herederos.

De la tarea desplegada por el despacho, procurando darle celeridad al trámite consciente de la avanzada edad de la demandante, que sólo pedía aumentar su pensión y hoy está puesto en duda su derecho al 100%, ordenó buscar en la Parroquia que emitió la partida a fin de obtener mayores datos de la referida señora, los documentos obtenidos serán glosados al sumario, de los cuales sólo se pudo obtener el nombre completo de la referida señora, que era mayor que el causante y no registraba para la época del matrimonio cédula de ciudadanía.

Así las cosas, se tomarán nuevas medidas para la ubicación de la referida señora, por tanto, se oficiará a la Registraduría General de la Nación que remita el registro civil de nacimiento, número de cédula de ciudadanía **LEOPOLDINA ARIAS SALAZAR** y en caso que registre deceso la respectiva acta de defunción si está en su poder.

Adicionalmente se solicitará a las partes que suministren información si saben algo sobre la existencia de la señora LEOPOLDINA ARIAS SALAZAR, y en caso de estar viva, manifiesten si conocen la dirección donde recibe notificaciones.

Ante las particulares circunstancias, no se puede dar cumplimiento total a la orden impartida por el superior jerárquico hasta tanto no se define sobre la supervivencia de quien se está ordenando vincular.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, en el cual, mediante auto interlocutorio No 783 del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **OMAIRA RANGEL** contra la **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PLINIO SERNA SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.830.049 y portador de la tarjeta profesional No. 130.077 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que todas las acciones relacionadas respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado y demás actuaciones primigenias son **VÁLIDAS** y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente.

QUINTO: GLOSAR al expediente los documentos remitidos por la Parroquia de la Santísima Trinidad.

SEXTO: OFICIAR a la Registraduría General de la Nación que remita el registro civil de nacimiento, número de cédula junto con su correspondiente fecha de expedición de la señora

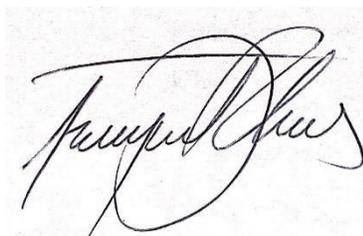
LEOPOLDINA ARIAS SALAZAR, se advierte que sus padres son **LEOPOLDO ARIAS** y **BELARMINA SALAZAR**, lo anterior, se informa para evitar homónimos. En caso de que haya fallecido, se solicita el registro de defunción.

SÉPTIMO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita copia del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de primera instancia radicación 76001310500920100035100.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes que informen lo que conozcan sobre la existencia de la señora LEOPOLDINA ARIAS SALAZAR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la **NUEVA EPS** no allegó soporte documental con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia No. 17 del 12 de marzo del 2018. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CLAUDIA XIMENA MINA
ACDO.: NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3561

Santiago de Cali, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA XIMENA MINA**, manifestó que la accionada está incumpliendo con lo ordenado en la Sentencia No. 17 del 12 de marzo del 2018.

Señala que por parte de su médico tratante le fue ordenado “*TRANSFERENCIA EMBRIONARIA*” y que éste es el “*último y decisivo paso de una Fecundación In Vitro*”

En garantía del debido proceso y derecho de defensa, el despacho ordenó oficiar a la Gerente Regional Suroccidente de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días acreditara el cumplimiento de la sentencia o en su defecto informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Estando dentro del término concedido, la accionada a través de su Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-074/20 en la que se establecen los requisitos “... *para las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) ...*”

Por considerar que la accionante no cumple con el lleno de requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-074/20, la accionada manifiesta que no es posible responder favorablemente la solicitud de la actora.

El despacho NO encuentra viable lo señalado por la accionada, toda vez que los requisitos que le exige a la accionante son producto de una decisión tomada en el año 2020, sin embargo, la sentencia de tutela que se está incumpliendo fue emitida 12 de marzo del 2018, decisión que NO fue impugnada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**.

Así las cosas, ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.789.992 y portador de la tarjeta profesional No. 333.118 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

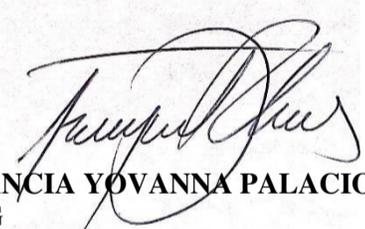
SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **CLAUDIA XIMENA MINA** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, por el presunto incumplimiento de la Sentencia No. 17 del 12 de marzo del 2018, proferida por este despacho.

TERCERO: INSTAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 17 del 12 de marzo del 2018 proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

CUARTO: INSTAR al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** o quien haga sus veces, en calidad de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 17 del 12 de marzo del 2018 referido a “**TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**” a la señora **CLAUDIA XIMENA MINA**, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3565

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, encuentra el despacho que el día de hoy fueron allegados unos actos administrativos por parte del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, de su revisión se observa que son los mismos que fueron aportados cuando se presentó la excepción de pago y que ya fueron objeto de estudio por el despacho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

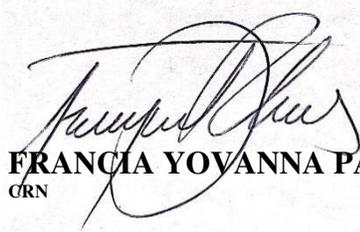
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXRO: INCORPORAR al sumario son consideración alguna los actos administrativos allegados por el abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud, la cual se encuentra pendiente por resolver.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO

DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2058

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se realice la diligencia de secuestro del vehículo embargado. Así mismo, requiere que se reitere los oficios de embargo librados a las entidades bancarias.

Lo primero que advierte el despacho, es que la diligencia de secuestro fue surtida junto con el decomiso del bien, por ello hoy este reposa en los parqueaderos autorizados por el despacho y si bien el despacho no ha emitido una orden expresa de tenerlo por secuestrado, eso no imposibilita realizar la diligencia de remate. Pues se reitera dicha actuación ya fue realizada.

Ahora bien, el apoderado busca que el despacho reitere la medida cautelar a las entidades bancarias que no han dado respuesta ello en aras de garantizar el cubrimiento total de la obligación, para ello debe tenerse en cuenta que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COLMENA BCSC HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA; manifestaron que la ejecutada no posee vínculos o productos.

Por su parte los bancos AVVILLAS Y BBVA manifestaron que los dineros que poseía la ejecutada tenían el carácter de inembargables.

En lo que respecta a BANCO COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO HELM S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, pese a haber sido oficiados no han emitido ninguna respuesta, por lo que habrá de accederse a la solicitud requiriéndolas para que contesten la orden dada por el despacho.

Finalmente; la entidad FINAMERICA, no se observa que se haya radicado en oficio de embargo, por lo que no es posible realizar ningún requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

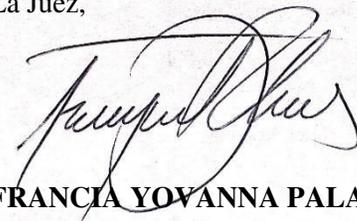
PRIMERA: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto Nro. 3319 del 30 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las entidades Bancarias BANCO COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO HELM S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA., para que den respuesta al oficio Nro. 2540 del 24 de septiembre de 2019. El trámite de dichos oficios estará a cargo del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ha dado respuesta al oficio. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO
DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. -CAMPOLLO S.A.S. SEGUROS DE VIDA
ALFA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00230-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 002062

Santiago De Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día de hoy se ha allegado respuesta al oficio librado por parte de **CAMPOLLO S.A.S**. En consecuencia, será puesto en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se advierte que los documentos pueden ser visualizados en el expediente digital.

En virtud de lo anterior, se

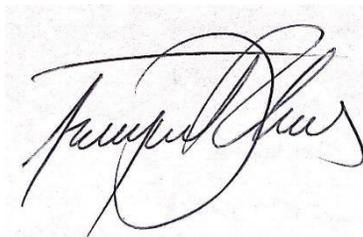
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por **CAMPOLLO S.A.S** el día 16 de septiembre de 2021, con el fin de que las partes manifiesten lo que a bien tengan.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los documentos pueden ser visualizados en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HERNÁN MEJÍA BLANCO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3566

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **HERNÁN MEJÍA BLANCO** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **HERNÁN MEJÍA BLANCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

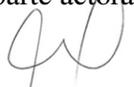
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

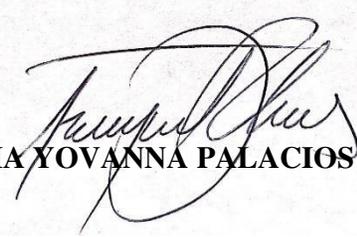
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por el señor **HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

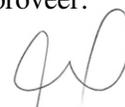
Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CECONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. . Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00372, las cuales se encuentran ejecutoriadas, en el sumario se había requerido al apoderado para que allegara prueba de la calidad de heredero de su mandante y adicionalmente el documento que certificara la muerte del causante. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3563

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial del demandante allega documentos que dan cuenta del fallecimiento del demandante señor LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS, ocurrido el día 15 de octubre de 2018, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses.

El apoderado de la parte actora ha presentado el registro civil de nacimiento de la señora DAHYANNE MAYA GUIZADO, con el cual se encuentra demostrado la calidad de hija del causante y por ende habrá de tenerse como sucesora procesal del mismo.

En atención a lo anterior el proceso será suspendido, hasta tanto se efectuó la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del demandante a la señora **DAHYANNE MAYA GUIZADO** y a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados del causante **DAHYANNE MAYA GUIZADO**, a los abogados **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**, **ÉDISON AMU SIERRA** y **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** nombres tomados del listado de abogados inscritos y a quienes puede localizarse en la Calle 11 # 43-20 de Cali, Cra. 65 No. 2B-65 de Cali y Calle 11 No. 10ª-08 Barrio Uribe de Yumbo (Valle del Cauca) respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

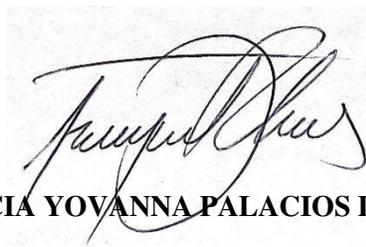
CUARTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

QUINTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 16.262.602 y portadora de la tarjeta profesional número 24.991 del C. S. de la J., como apoderado de la sucesora procesal del demandante **DAHYANNE MAYA GUIZADO** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sin embargo, fue allegado un acto administrativo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3567

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, se observa que el abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA, quien aduce ser el apoderado judicial de COLPENSIONES, pero no allega ningún documento que le otorgue dicha calidad, por lo que no puede actuar en el presente asunto.

Pese a lo anterior y toda vez que el documento allegado guarda estrecha relación con el proceso, pues corresponde al acto administrativo Nro. SUB218749 del 08 de septiembre de 2021, a través de la cual la entidad ejecutada considera que da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sin embargo, de su lectura se puede inferir que pese a la emisión de la resolución mencionada, el pago al actor no se ha cumplido, pues en su artículo segundo se indicó: "...La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco POPULAR de BOGOTA CR 15 124 30 UNICENTRO." (Negritas y subrayas propia). Lo que permite concluir que la obligación objeto del proceso no ha sido cubierta y en consecuencia, no podrá ser tomada como un cumplimiento.

En lo que respecta a la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que el valor de los descuentos a salud no se acompasa con la suma real a descontar. Es importante indicar, que pese a que COLPENSIONES, en el acto administrativo liquida hasta el 30 de septiembre de 2021, el despacho solo lo hará hasta el 31 de agosto, pues la mesada de este mes aún no se ha causado, pues estas se pagan mes vencido y no mes adelantado. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:	29/06/2015					
Deben mesadas hasta:	31/08/2021					
Fecha a la que se indexará:	31/08/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda

Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
29/06/2015	30/06/2015	1.078.666	1,07	1.150.577,02	85,2133	109,62	1.480.123,86
1/07/2015	31/07/2015	1.078.666	1,00	1.078.665,95	85,3712	109,62	1.385.050,39
1/08/2015	31/08/2015	1.078.666	1,00	1.078.665,95	85,7810	109,62	1.378.433,68
1/09/2015	30/09/2015	1.078.666	1,00	1.078.665,95	86,3948	109,62	1.368.640,18
1/10/2015	31/10/2015	1.078.666	1,00	1.078.665,95	86,9841	109,62	1.359.367,79
1/11/2015	30/11/2015	1.078.666	2,00	2.157.331,91	87,5086	109,62	2.702.439,80
1/12/2015	31/12/2015	1.078.666	1,00	1.078.665,95	88,0521	109,62	1.342.879,00
1/01/2016	31/01/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	89,1885	109,62	1.415.523,07
1/02/2016	29/02/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	90,3298	109,62	1.397.638,62
1/03/2016	31/03/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	91,1822	109,62	1.384.572,67
1/04/2016	30/04/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	91,6346	109,62	1.377.737,74
1/05/2016	31/05/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	92,1017	109,62	1.370.749,78
1/06/2016	30/06/2016	1.151.692	2,00	2.303.383,28	92,5435	109,62	2.728.412,19
1/07/2016	31/07/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	93,0247	109,62	1.357.149,22
1/08/2016	31/08/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	92,7271	109,62	1.361.504,87
1/09/2016	30/09/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	92,6781	109,62	1.362.224,54
1/10/2016	31/10/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	92,6226	109,62	1.363.041,01
1/11/2016	30/11/2016	1.151.692	2,00	2.303.383,28	92,7263	109,62	2.723.033,97
1/12/2016	31/12/2016	1.151.692	1,00	1.151.691,64	93,1129	109,62	1.355.864,80
1/01/2017	31/01/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	94,0664	109,62	1.419.291,86
1/02/2017	28/02/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	95,0125	109,62	1.405.159,63
1/03/2017	31/03/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	95,4551	109,62	1.398.644,32
1/04/2017	30/04/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	95,9073	109,62	1.392.049,86
1/05/2017	31/05/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,1234	109,62	1.388.920,37
1/06/2017	30/06/2017	1.217.914	2,00	2.435.827,82	96,2336	109,62	2.774.659,85
1/07/2017	31/07/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,1844	109,62	1.388.039,92
1/08/2017	31/08/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,3191	109,62	1.386.098,59
1/09/2017	30/09/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,3579	109,62	1.385.540,57
1/10/2017	31/10/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,3740	109,62	1.385.308,94
1/11/2017	30/11/2017	1.217.914	2,00	2.435.827,82	96,5483	109,62	2.765.616,60
1/12/2017	31/12/2017	1.217.914	1,00	1.217.913,91	96,9199	109,62	1.377.506,00
1/01/2018	31/01/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	97,5276	109,62	1.424.910,90
1/02/2018	28/02/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	98,2164	109,62	1.414.917,92
1/03/2018	31/03/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	98,4522	109,62	1.411.528,83
1/04/2018	30/04/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	98,9069	109,62	1.405.040,45
1/05/2018	31/05/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	99,1578	109,62	1.401.485,33
1/06/2018	30/06/2018	1.267.727	2,00	2.535.453,18	99,3111	109,62	2.798.642,23

1/07/2018	31/07/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	99,1845	109,62	1.401.108,02
1/08/2018	31/08/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	99,3033	109,62	1.399.432,24
1/09/2018	30/09/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	99,4671	109,62	1.397.127,01
1/10/2018	31/10/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	99,5868	109,62	1.395.447,35
1/11/2018	30/11/2018	1.267.727	2,00	2.535.453,18	99,7035	109,62	2.787.627,90
1/12/2018	31/12/2018	1.267.727	1,00	1.267.726,59	100,0000	109,62	1.389.681,89
1/01/2019	31/01/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	100,5985	109,62	1.425.342,52
1/02/2019	28/02/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	101,1768	109,62	1.417.196,91
1/03/2019	31/03/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	101,6200	109,62	1.411.015,32
1/04/2019	30/04/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	102,1200	109,62	1.404.106,71
1/05/2019	31/05/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	102,4400	109,62	1.399.720,59
1/06/2019	30/06/2019	1.308.040	2,00	2.616.080,59	102,7100	109,62	2.792.082,11
1/07/2019	31/07/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	102,9400	109,62	1.392.921,87
1/08/2019	31/08/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	103,0300	109,62	1.391.705,11
1/09/2019	30/09/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	103,2600	109,62	1.388.605,24
1/10/2019	31/10/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	103,4300	109,62	1.386.322,89
1/11/2019	30/11/2019	1.308.040	2,00	2.616.080,59	103,5400	109,62	2.769.700,15
1/12/2019	31/12/2019	1.308.040	1,00	1.308.040,29	103,8000	109,62	1.381.381,28
1/01/2020	31/01/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	104,2400	109,62	1.427.821,35
1/02/2020	29/02/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	104,9400	109,62	1.418.297,10
1/03/2020	31/03/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,5300	109,62	1.410.367,64
1/04/2020	30/04/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,7000	109,62	1.408.099,31
1/05/2020	31/05/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,3600	109,62	1.412.643,29
1/06/2020	30/06/2020	1.357.746	2,00	2.715.491,65	104,9700	109,62	2.835.783,51
1/07/2020	31/07/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	104,9700	109,62	1.417.891,75
1/08/2020	31/08/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	104,9600	109,62	1.418.026,84
1/09/2020	30/09/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,2900	109,62	1.413.582,46
1/10/2020	31/10/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,2300	109,62	1.414.388,46
1/11/2020	30/11/2020	1.357.746	2,00	2.715.491,65	105,0800	109,62	2.832.814,95
1/12/2020	31/12/2020	1.357.746	1,00	1.357.745,82	105,4800	109,62	1.411.036,19
1/01/2021	31/01/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	105,9100	109,62	1.427.932,76
1/02/2021	28/02/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	106,5800	109,62	1.418.956,26
1/03/2021	31/03/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	107,1200	109,62	1.411.803,20
1/04/2021	30/04/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	107,7600	109,62	1.403.418,32
1/05/2021	31/05/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	108,8400	109,62	1.389.492,45
1/06/2021	30/06/2021	1.379.606	2,00	2.759.211,07	108,7800	109,62	2.780.517,71
1/07/2021	31/07/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	109,1400	109,62	1.385.673,07
1/08/2021	31/08/2021	1.379.606	1,00	1.379.605,53	109,6200	109,62	1.379.605,53

INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES	94.224.925,01		109.361.344,07			121.286.426,61
DESCUENTOS SALUD						11.306.991,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO						5.908.526,00
SUB TOTAL ADEUDADO						115.887.961,61

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$115.887.961,61**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$115.887.961,61**

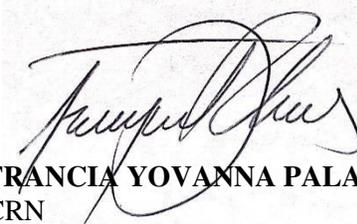
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA por no allegar los documentos que lo acrediten como apoderado sustituto de la ejecutada.

SEXTO: INCOPORAR al sumario el acto administrativo Nro SUB218749 del 08 de septiembre de 2021

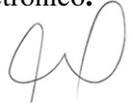
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó memorial a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2059

Santiago De Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** confiere poder a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien a través de la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, se presenta solicitando notificarse de la demanda virtualmente. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder presentado, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y al artículo 05 del Decreto 806 de 2020., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

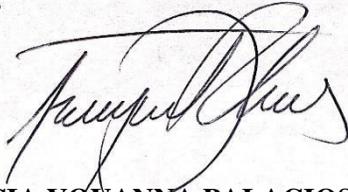
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 1.143.869.669 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.180 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata y virtual, la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GENERY OSPINA MARTÍNEZ
DDO: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003556

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003449 del 07 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GENERY OSPINA MARTÍNEZ** en contra de **COLFONDOS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la **NUEVA EPS** allegó escrito de impugnación y que el señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR** impugnó la decisión y elevó solicitud de modulación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
ACDO.: NUEVA EPS
VINCULADO: RTS S.A.S. STR DEL VALLE
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559

Santiago de Cali, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **NUEVA EPS** y el señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR** presentaron impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela 57 del 09 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Por otra parte, además de impugnar la decisión el accionante solicita se aclare o module el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, toda vez que según sus dichos "(...) *no solo necesito el servicio de transporte para poder acceder a las terapias de diálisis, sino que también requiero poder asistir a las citas médicas cuando requiero o son necesarias de igual manera las terapias físicas*".

A criterio de la suscrita la decisión es clara y establece de manera puntual y concreta el alcance de la protección brindada, por lo que **NO** requiere ser aclarada y la solicitud de modulación, en realidad lo que busca es que se cambie la decisión dándole un alcance distinto, lo que en realidad se constituye en una impugnación a la misma y en consecuencia será tratada como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 57 del 09 de septiembre de 2021, propuesta por la **NUEVA EPS** y el señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de aclaración y modulación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00338, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MYRIAM STELLA VALDES DÍAZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3564

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MYRIAM STELLA VALDES DÍAZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

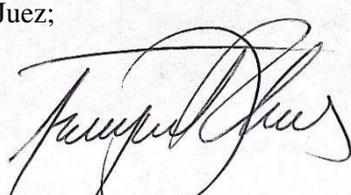
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MYRIAM STELLA VALDES DÍAZ** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DDOS.: EMCALI-CONINGENIERIA-MORELCO
RAD.: 760013105-012-2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003557

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3414 del 03 de septiembre de esta calenda. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior que no fueron debidamente subsanadas, individualmente consideradas:

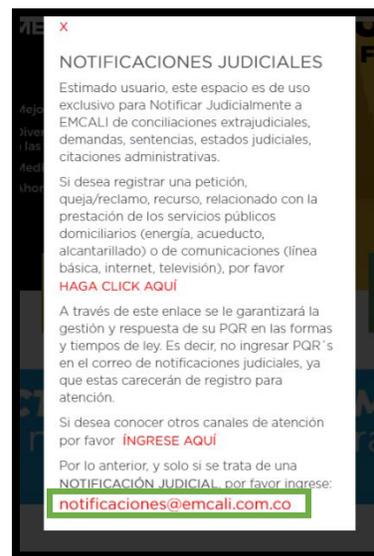
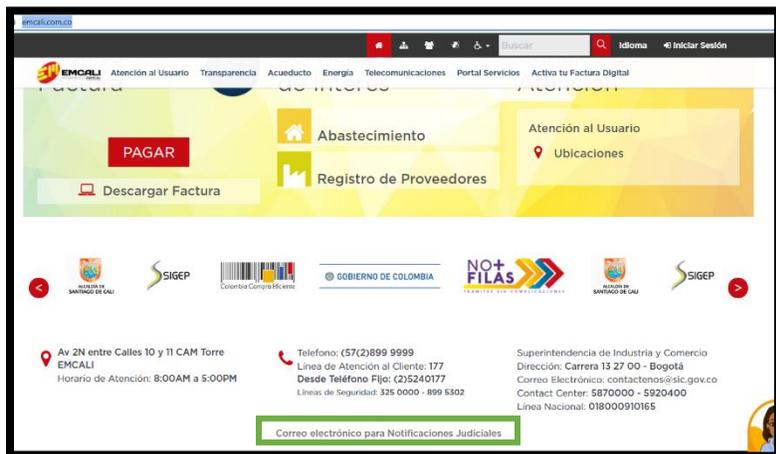
1. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en el escrito de subsanación el apoderado expresa que envió el simultaneo a otras direcciones de Emcali, lo cierto es que no aporta prueba de su dicho. No obstante, con el fin de disipar las dudas, el despacho se permite reproducir por medio de fotografía dicha comprobación:

De: daniel castro campo <dcastro57gardel@hotmail.com>
Enviado: lunes, agosto 30, 2021 8:40 AM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@morelco.com.co <info@morelco.com.co>; contadorconingenieria@gmail.com <contadorconingenieria@gmail.com>
Asunto: Presentación demanda ordinaria laboral de OSCAR ALONSO SANCHEZ GONZALEZ contra EMCALI E.I.C.E ESP Y OTRAS

Como puede denotarse, de las pruebas que reposan en el sumario no se pudo verificar que dicho envío realmente hubiera ocurrido. Adicionalmente, ante la afirmación del abogado de no poder realizar el cargue de los documentos el pagina de **EMCALI** (<https://www.emcali.com.co/>), se expresa que dicha pagina en la parte inferior se denota de manera clara cual es el correo de notificación de dicha entidad, tal y como se demuestra a continuación:



No obstante, ante la afirmación del apoderado del demandante, es necesario recordar que el artículo en cita es claro en indicar que cuando no sea posible el envío simultaneo, deberá enviar en físico la demanda, especialmente si se tiene presente que se informó una dirección física.

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión física realizada fue posterior (13 de septiembre 2021) a la fecha en que se impetró la acción (30 de agosto de 2021). Adicionalmente, no es posible denotar que fue aquello que envió en la medida en que únicamente se allega un documento con sello de cotejo.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (30 de agosto 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma. Respecto a este último es necesario precisar que como quiera que estamos frente al principal demandado, no es posible aceptar la demanda respecto de los demandados, cuando la relación laboral se predica directamente con **EMCALI**.

2. Por otra parte, respecto de los yeros expresados en el literal **B**, se tiene que no fueron subsanados en debida forma los siguientes numerales:
 - a. Respecto del numeral **V** no se indicó lo pertinente para realizar los reajustes y las reliquidaciones solicitadas, eso es los montos que recibió y debió recibir y demás aclaraciones pedidas.
 - b. No se cumplió con el requisito del numeral **VI** en la medida en que no se indico las calidades en las cuales se pretendía que respondieran las entidades, a fin de determinar qué responsabilidad era la que se deprecaba.
 - c. No se realizaron las aclaraciones ni las cuantificaciones solicitadas en las peticiones **VII** a **IX**.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda. Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

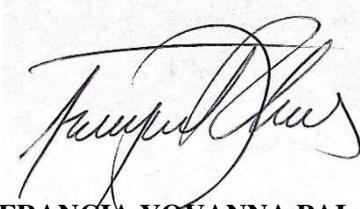
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL CASTRO CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.614.144 y portador de la tarjeta profesional No. 156.547 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA